



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Expropiación.

Dte. Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Ddo. Oscar Hernán Aristizábal Zuluaga, José Orlando Orozco, Leonardo Martín Salcedo, Gilberto Manuel Hernández Guillén.

Rad. 080013153015-2019-00250-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo demandante en contra del auto de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se corrió traslado del avalúo presentado por el demandado señor Oscar Hernán Aristizábal Zuluaga.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que no se puede atender la oposición esgrimida por el demandado Oscar Hernán Aristizábal Zuluaga, en la medida que no se allegó el poder que habilitara al profesional del derecho para formularla y además fue presentada por fuera del término de ley.

4. Consideraciones del juzgado.

Estudiadas las alegaciones que sustentan el ataque horizontal que promueve la demandante, podemos concluir que dos son las inconformidades que presenta, por un lado la ausencia de poder otorgado por el señor Oscar Aristizábal Zuluaga, y, por el otro la extemporaneidad de la oposición presentada.

En lo que concierne al poder o mandato conferido al doctor Andrés Arroyabe Montoya, sea lo primero señalar que fue admitido mediante proveído del 22 de julio de 2021 sin que la recurrente hiciera reparo alguno, luego la inconformidad que presenta resulta extemporánea y cualquier irregularidad que se haya presentado en su aportación ha quedado saneada al no haber sido recurrida oportunamente.



La sola circunstancia de haberse aportado con posterioridad el poder que faculta al profesional del derecho para adelantar la representación del señor Aristizábal Zuluaga, no resulta suficiente para desestimar los medios defensivos alegados, dado que, contrario a lo que esgrime la recurrente, no existe evidencia dentro del proceso que la notificación del antes citado se haya surtido en la forma y tiempo por ella indicados, de tal suerte que estimó esta judicatura que su vinculación se produjo por conducta concluyente, en la fecha que se le admitió la personería otorgada, bajo el amparo de lo prevenido en el artículo 301 ritual civil.

Lo anteriormente expuesto, resulta suficiente para negar el recurso horizontal que ocupa nuestra atención.

Por último, teniendo en cuenta que se ha informado y verificado el fallecimiento de los señores Leonardo Martín Salcedo Olivares y Gilberto Hernández Guillén, como juez director del proceso que tiene el deber de evitar futuras nulidades, se estima conveniente vincular al proceso y emplazar a los herederos indeterminados de los finados, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 8 de julio de 2022, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.
2. Vincular al contradictorio a los herederos indeterminados de los finados Leonardo Martín Salcedo Olivares y Gilberto Hernández Guillén.
3. Emplácese a los herederos indeterminados de los finados Leonardo Martín Salcedo Olivares y Gilberto Hernández Guillén en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d063e7beba4c5221e6976c68a7ebf6a4cb6ee93a2bd3ee647ec26ba36dd37b5**

Documento generado en 08/11/2022 02:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>